

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE LUIS ARRIETA GOMEZ
Demandada: ORGANIZACIÓN MUSICAL CHURO DIAZ S.A.S.
Radicado: 20001-31-05-004-2019-00265-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de los escritos suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles a folios 20 al 22 y el recibido mediante el correo electrónico del juzgado el 9 de octubre de 2020, obrante a folios 25 al 27 del expediente, para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Respecto al primero de los escritos, mediante el cual la parte demandante informa al juzgado que, realizó la debida notificación a la sociedad demandada el 22 de enero de 2020 y la solicitud de tener por no contestada la demanda y se proceda a fijar fecha para audiencia; observa el Despacho que, no fue aportada constancia alguna de envío de las citación para la notificación personal ni la de notificación por aviso, tal como lo establece los artículo 291 y 292 del CGP y en consecuencia, se torna improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de igual forma no se cumple lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

En relación a la segunda de las solicitudes recibida mediante el correo electrónico del juzgado el 9 de octubre de 2020; observa el Despacho que, la parte demandante está solicitando incluir como testigo al señor JORGE IVAN DÍAZ, quien no se encuentra incluido en el libelo inicial y por lo tanto es preciso indicar que, lo solicitado por el demandante es una reforma de la demanda y en ese entendido, el segundo inciso del artículo 28 del CPTSS, establece que, *“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso...”*

Sumado a lo anteriormente expuesto, como quiera que, el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, establece los términos para la reforma de la demanda, pero no fija las formalidades de la misma; se debe tener de presente, el artículo 93, numeral 3° del Código General del Proceso, por aplicación analógica del artículo 145 del Código de procedimiento laboral y Seguridad Social., el cual instituye que *“...Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

En ese entendido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1069 del 3 de diciembre de 2002 manifestó que: *“...Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.*

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho...”

Con fundamento en lo anterior, en el caso que nos ocupa, no es procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de igual forma no cumple con las formalidades establecidas en la norma en cita, por lo que es necesario inadmitir la solicitud de reforma de la demanda para que sea corregida e integrada con la demanda original en un solo escrito y presentada en el momento procesal oportuno, con el fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis y garantizar los derechos al debido proceso y defensa a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de tener por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante contra ONCOVIHDA IPS CESAR LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052dd701f4f06296a0ecb66e2ba18d5526843757f750c8cb290e2a1693b11f3d

Documento generado en 03/11/2020 12:32:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>